

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 156 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 156 BIS A LA
LEY N°4573 CÓDIGO PENAL. LEY PARA LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO
“NO ES NO” EN CASOS DE VIOLACIÓN**

**CYNTHIA MARITZA CÓRDOBA SERRANO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º25.338

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 156 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY N°4573 CÓDIGO PENAL. LEY PARA LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO “NO ES NO” EN CASOS DE VIOLACIÓN

Expediente N.º25.338

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia sexual representa una de las violaciones más graves, persistentes y normalizadas de los derechos humanos en Costa Rica. Los datos del Poder Judicial, a través del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, muestran de forma consistente que los delitos sexuales afectan de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes, siendo este último grupo el más afectado. Esta realidad se entrelaza con un contexto de creciente letalidad de la violencia contra las mujeres, como ha sido documentado recientemente por especialistas y por investigaciones sobre femicidios en el país, lo que evidencia la necesidad de una respuesta institucional clara, integral y oportuna.

El delito de violación, tal como está definido en el artículo 156 del Código Penal, aún responde a un paradigma tradicional centrado en la fuerza física, la intimidación o la resistencia, y no en el elemento esencial que determina la ilicitud del acto sexual: la oposición o no consentimiento, libre, informado, expreso, específico y revocable. Esta omisión genera una brecha normativa que permite interpretaciones revictimizantes, basadas en mitos y estereotipos, como asumir que el silencio, la inmovilidad, la paralización por miedo o la ausencia de resistencia física equivalen a consentimiento. La realidad criminológica y psicológica demuestran que muchas víctimas —particularmente mujeres, niñas y adolescentes— no pueden resistir físicamente, ya sea por shock, miedo fundado, amenazas o condiciones de vulnerabilidad estructural.

La violencia sexual se articula con otras formas de violencia de género, como la violencia física, psicológica, patrimonial y los femicidios.

El Poder Judicial, a través del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, ha documentado de manera sistemática la incidencia de los delitos sexuales en el país, evidenciando que se trata de un fenómeno sostenido en el tiempo, con sesgos de género y una alta afectación sobre niñas y adolescentes.¹

¹ Referenciado al observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia, 2022

A la par, los análisis recientes sobre femicidios en Costa Rica advierten un panorama preocupante: se registra un aumento en la letalidad de la violencia contra las mujeres, y la respuesta institucional sigue siendo insuficiente, con brechas en prevención, atención y sanción². La violencia sexual aparece repetidamente como factor de riesgo y como forma de control en contextos de relaciones de pareja, familiares y de autoridad.

Sin embargo, muchas agresiones sexuales no llegan a denuncia o no se traducen en condenas. Entre otras razones, porque el marco penal vigente sigue anclado, en buena medida, en una concepción tradicional de la violación centrada en la fuerza física y la resistencia, y no en el eje moderno del consentimiento libre y válido.

Este proyecto de ley pretende actualizar el ordenamiento jurídico costarricense para que responda a la realidad de las víctimas, a los estándares internacionales y a las tendencias más avanzadas del derecho comparado, reconociendo que “No es No” y que las personas menores de edad requieren una protección reforzada, independientemente de cualquier aparente manifestación de consentimiento.

Marco jurídico vigente y sus limitaciones

1. El tipo penal de violación en el Código Penal

El artículo 156 del Código Penal costarricense define actualmente la violación en función del acceso carnal por vía oral, anal o vaginal incluyendo ciertos supuestos de penetración con partes del cuerpo u objetos, y la vincula con circunstancias como violencia, amenaza o aprovechamiento de determinadas condiciones de la víctima.

Si bien esta redacción ha ido ampliándose con el tiempo, no incorpora una definición expresa de “consentimiento sexual” como eje central del tipo penal, ni establece de forma inequívoca que el silencio, la inmovilidad, el estado de shock o la falta de resistencia física no pueden interpretarse como consentimiento, y que la manifestación de negativa verbal o no verbal obliga a detener de inmediato cualquier acto sexual.

En la práctica, esto mantiene márgenes para interpretaciones basadas en estereotipos (“si no se defendió, consintió”; “si no gritó, quería”) que revictimizan y obstaculizan el acceso efectivo a la justicia.

2. Protección de personas menores de edad: avances y vacíos

Costa Rica ha dado pasos importantes con la Ley N.º 9406, sobre fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas. Esta norma reformó, entre otros, el artículo 159 del Código Penal (“Relaciones sexuales con personas menores de edad”) y el artículo 161 (“Abusos sexuales contra personas menores de edad e

² Evelyn Fernández, “Ante la alarmante situación de los femicidios en Costa Rica. ¿Cómo puede mejorar la respuesta el poder judicial?”, Estado De La Nación, (7 marzo, 2025)

incapaces”), penalizando las relaciones sexuales con personas menores cuando existe una diferencia de edad que evidencia relaciones de poder, e impidiendo el matrimonio de personas menores de 18 años.

Estos avances reconocen que la edad y la brecha generacional generan asimetrías de poder que imposibilitan un consentimiento realmente libre. Sin embargo, la regulación depende de rangos de edad y diferencias etarias concretas (por ejemplo, diferencias de 5 o 7 años); no se configura de manera general y categórica que toda relación sexual entre una persona adulta y una persona menor de 18 años carece de consentimiento válido; y existe un espacio gris para relaciones entre adultos y personas adolescentes en el cual se puede alegar “consentimiento” de la persona menor.

Adicionalmente, el tipo penal de violación (art. 156) sigue estructurado bajo parámetros que no reflejan de forma suficiente la especial vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes frente a personas adultas, ni la imposibilidad jurídica y ética de considerar plenamente libre el “consentimiento” en estas relaciones.

Obligaciones internacionales de Costa Rica y la Agenda 2030

1. CEDAW y la Recomendación General N° 35

Costa Rica es Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW (2017) actualiza la Recomendación N.º 19 y exige a los Estados revisar su legislación penal para garantizar que la violencia sexual sea definida y sancionada conforme al principio de ausencia de consentimiento, eliminando estereotipos y obstáculos para las víctimas.³

CEDAW enfatiza que la violencia sexual basada en género es una expresión de la subordinación histórica de las mujeres y una violación de sus derechos humanos, y que los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

2. Convención de Belém do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), ratificada por Costa Rica, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y define la violencia contra la mujer como cualquier acto o conducta, basada en género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.⁴

³ Naciones Unidas, “Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19”, (julio 2017)

⁴ Organización de Estados Americanos., “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”, (1994).

Este instrumento obliga a adoptar marcos legales que tipifiquen adecuadamente la violencia sexual, incorporen la perspectiva de género y erradiquen prácticas legales y culturales que justifiquen, minimicen o invisibilicen estos delitos.

3. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

La Agenda 2030, que Costa Rica ha asumido como guía de política pública, incluye metas específicas relevantes:

ODS 5: Igualdad de género.

Meta 5.2: “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.⁵

ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.

Exige garantizar el acceso a la justicia para todas las personas y construir instituciones eficaces y responsables.

Sin una legislación penal clara, centrada en el consentimiento y en la protección reforzada de las personas menores de edad, el país difícilmente podrá cumplir estas metas. La reforma legal propuesta es, por tanto, coherente con la Agenda 2030 y con las obligaciones internacionales del Estado costarricense.

Derecho comparado: tendencias hacia leyes basadas en el consentimiento

En los últimos años, diversas democracias incluyendo países miembros de la OCDE han reformado sus leyes penales para que el delito de violación se defina con base en la falta de consentimiento, y no exclusivamente en la fuerza física o la resistencia de la víctima. Se observa una verdadera “ola de leyes basadas en el consentimiento” en Europa y otras regiones.⁶

Entre los casos más relevantes:

Alemania (2016): reformó su legislación penal sexual introduciendo el principio “Nein heißt Nein” (No significa No), de forma que cualquier acto sexual rechazado por la víctima por señales verbales o físicas puede ser investigado y sancionado, sin exigir prueba de lucha física o resistencia contundente.

Dinamarca (2020): modificó el artículo 216 de su Código Penal para definir la violación como relaciones sexuales sin consentimiento, reemplazando el enfoque basado en coerción y reforzando la protección de la autodeterminación sexual.

⁵ Objetivos de desarrollo sostenible “Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”

⁶ Uhnoo, et al, “La ola de leyes sobre violación basadas en el consentimiento en Europa”, Revista internacional de Derecho, Crimen y Justicia, volumen 77, 2024.

Suecia (2018): introdujo la llamada “ley de consentimiento” (samtyckeslag), basada en el principio de que solo un “sí” claro (verbal o no verbal) puede considerarse consentimiento, y que la pasividad no puede interpretarse como aceptación.

España (Ley Orgánica 10/2022): la denominada ley del “solo sí es sí” redefine los delitos contra la libertad sexual para considerar agresión sexual todo acto sin consentimiento, unificando figuras de abuso y agresión, y articulando un modelo de consentimiento afirmativo.

Francia (2025): aprobó una ley de referencia que redefine la violación y la agresión sexual como cualquier acto sexual no consentido, con una definición de consentimiento como “libremente dado, informado, específico, previo y revocable”, alineándose con el estándar de consentimiento afirmativo y con el Convenio de Estambul.

Suiza (2024): reformó su Código Penal para incorporar una definición de violación basada en el principio “No significa No”, ampliando el tipo penal para reconocer que el estado de shock o congelamiento (freezing) también debe interpretarse como negativa, y extendiendo la protección a personas de cualquier género.

En el caso de Suiza, se aprobó una reforma sustantiva de su legislación penal sexual (Código Penal Suizo, art. 190 y ss.), adoptando expresamente el modelo “No significa No” como eje del delito de violación. Con esta reforma:

- Se estableció que basta con que la víctima exprese negativa verbal o no verbal para que cualquier acto posterior constituya violación.
- Se eliminó la exigencia de “resistencia física” o “fuerza grave”, reconociendo que muchas víctimas se paralizan ante el miedo o la amenaza implícita.
- Se aclaró que el consentimiento debe ser libre, expresado y nunca presumido por silencio, pasividad o por el contexto.
- Se reforzó la protección de menores, adultas jóvenes y personas en situación de dependencia.

Este modelo es particularmente relevante para Costa Rica porque demuestra que el principio “No es No” puede coexistir plenamente con un sistema penal garantista. Afirma que el eje del delito sexual moderno es la ausencia de consentimiento, no la demostración de violencia física ni la resistencia corporal. Además, colocaría a Costa Rica en línea con las recomendaciones de CEDAW y las mejores prácticas internacionales.

La experiencia suiza confirma que un sistema penal que reconoce la fuerza jurídica del “No” y que desautoriza el silencio como consentimiento disminuye la revictimización, facilita la investigación y fortalece la autonomía sexual de mujeres y adolescentes.

Estos cambios muestran una tendencia clara, en el que los sistemas penales más avanzados están:

- Reconociendo que el centro del delito de violación es la ausencia de consentimiento libre, no la resistencia física.
- Explicitando que el silencio, la paralización, el miedo y la asimetría de poder no legitiman la conducta sexual.
- Estableciendo marcos reforzados para la protección de niñas, niños y adolescentes frente a adultos.

Costa Rica, como país que históricamente se ha presentado a sí mismo como defensor de los derechos humanos, no puede quedar rezagado frente a estos estándares.

Principios y contenido del proyecto de ley propuesto

El proyecto de ley “No es No” se estructura en torno a los siguientes ejes:

1. Reconocimiento explícito del principio “No es No”.

Se reforma el artículo 156 del Código Penal para dejar claro que la violación consiste en realizar un acceso carnal sin consentimiento, incluyendo supuestos en que la víctima ha dicho “no”, ha expresado su rechazo verbal o no verbal, o se encuentra en un estado que le impide dar consentimiento válido.

2. Definición legal de consentimiento sexual.

- Se adiciona un artículo 156 bis para definir el consentimiento sexual como una manifestación libre, previa, informada, específica y revocable de la voluntad de participar en una concreta actividad sexual.
- Se establece que el silencio, la inmovilidad, el shock, la intimidación, la coacción económica o emocional, el abuso de poder o la vulnerabilidad invalidan el consentimiento.

3. Protección reforzada para personas menores de 18 años frente a personas adultas

- Se establece expresamente que toda relación sexual entre una persona adulta y una persona menor de 18 años carece de consentimiento válido, independientemente de cualquier manifestación de aparente “aceptación” por parte de la persona menor.
- Esta regla se incorpora tanto en el tipo penal de violación como en la definición general de consentimiento, reforzando y complementando la Ley 9406, que ya reconoce las “relaciones impropias” como forma de violencia y abuso.

4. Perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y no revictimización

- Se orienta a las autoridades judiciales, policiales, de salud y de protección a aplicar una perspectiva de género, evitando estereotipos sobre la conducta de las víctimas y la exigencia de resistencia física.
- Se protege la intimidad y dignidad de la víctima, limitando la exposición de su vida sexual, y se prohíbe su culpabilización.

5. Reconocimiento de las pruebas digitales

- Se explicita la validez probatoria de mensajes, audios, videos, publicaciones y otros soportes digitales, siempre bajo cadena de custodia y resguardando la privacidad y seguridad de la víctima.
6. Capacitación institucional obligatoria
 - Se obligan programas permanentes de formación para el Poder Judicial, Ministerio Público, OIJ, Policía, INAMU, PANI, y personal de salud, en temas de consentimiento, violencia de género, infancia y adolescencia, pruebas digitales y no revictimización.
 7. Prevención y cambio cultural (“No es No”)
 - Se manda al Poder Ejecutivo implementar campañas nacionales en centros educativos, redes sociales y comunidades, explicando qué es el consentimiento y cómo denunciar, con énfasis en niñas, niños y adolescentes.

VI. Compatibilidad constitucional y con la política pública costarricense

La propuesta se alinea con:

- El derecho a la dignidad humana, a la integridad física y psíquica, y a la igualdad ante la ley.
- La protección especial de la niñez y la adolescencia, conforme a la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional de niñez y adolescencia.
- La obligación estatal de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, establecida en Belém do Pará y CEDAW.

Lejos de constituir un exceso punitivo, el proyecto configura un ajuste necesario y tardío para que el derecho penal recoja las realidades que la psicología, la criminología y la experiencia de las víctimas, han demostrado: muchas mujeres, niñas y adolescentes no pueden resistir físicamente, quedan paralizadas por el miedo y viven relaciones de poder que hacen inviable un consentimiento libre.

La ley “No es No” envía un mensaje claro a la sociedad costarricense: el cuerpo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes no es negociable; el “No” siempre significa “No”; y entre personas adultas y menores de edad, no hay consentimientos válidos.

Con esta ley, Costa Rica enviaría un mensaje contundente: la voluntad sexual debe ser respetada siempre, el consentimiento no se presume, y ningún acto sexual con personas menores de edad puede considerarse válido si involucra a una persona adulta. La aprobación de este proyecto constituye un paso esencial para proteger la dignidad humana, la autonomía corporal y el derecho a una vida libre de violencia, especialmente para las mujeres, niñas, niños y adolescentes del país. Por eso, las diputadas y diputados sometemos a discusión el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 156 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 156 BIS A LA
LEY N°4573 CÓDIGO PENAL. LEY PARA LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO
“NO ES NO” EN CASOS DE VIOLACIÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto:

- a) Incorporar en el ordenamiento jurídico penal el principio “No es No” en materia de delitos sexuales.
- b) Definir el consentimiento sexual como eje central del delito de violación y demás delitos sexuales.
- c) Establecer una protección reforzada para todas las personas menores de dieciocho años frente a actos sexuales cometidos por personas adultas, considerando jurídicamente inválido cualquier aparente consentimiento otorgado por la persona menor.
- d) Garantizar la protección efectiva de la libertad y autonomía sexual de las mujeres, las niñas, los niños, adolescentes y demás personas en situación de vulnerabilidad, en concordancia con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 2. PERSPECTIVA DE GÉNERO, NO REVICTIMIZACIÓN Y USO DE PRUEBAS DIGITALES

Las autoridades encargadas de la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de violación y demás delitos sexuales deberán:

- a) Actuar con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, evitando estereotipos y prejuicios sobre la conducta esperada de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- b) Abstenerse de exigir resistencia física o lesiones corporales como condición para reconocer la falta de consentimiento.
- c) Proteger la intimidad y dignidad de la víctima, limitando la indagación y exposición de su vida sexual no vinculada directamente con los hechos investigados.
- d) Valorar adecuadamente las pruebas digitales (mensajes, audios, videos, publicaciones en redes sociales y otros soportes electrónicos) como medios válidos de prueba, garantizando la cadena de custodia y sin revictimizar a la víctima por el hecho de documentar o conservar tales evidencias.

Un reglamento definirá protocolos específicos para la atención de víctimas y la gestión de evidencia digital, con participación del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Poder Judicial.

ARTÍCULO 3. CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad Pública, el Organismo de Investigación Judicial, el INAMU, el PANI, la Defensa Pública, así como el personal médico y de salud pública y privada, deberán implementar programas permanentes de capacitación sobre:

- a) Estándares internacionales en materia de consentimiento sexual y violencia basada en género (incluyendo CEDAW, Belém do Pará y otros instrumentos relevantes).
- b) El contenido de los artículos 156 y 156 bis del Código Penal y de la presente ley.
- c) Técnicas de atención sin revictimización, con énfasis en mujeres, niñas, niños, adolescentes y mujeres con discapacidad.
- d) Manejo responsable de evidencia digital y protección de datos sensibles de las víctimas.

ARTÍCULO 4. CAMPAÑAS NACIONALES “NO ES NO”

El Poder Ejecutivo, por medio de los ministerios de Educación Pública, Salud, Cultura y Juventud, Comunicación, así como el INAMU y el PANI, desarrollará campañas permanentes de prevención y sensibilización bajo el lema “No es No”, dirigidas especialmente a:

- a) Centros educativos de todos los niveles, públicos y privados.
- b) Plataformas digitales y redes sociales de alto alcance entre personas jóvenes.
- c) Programas de formación para padres, madres, personas encargadas del cuidado y personal docente.

Estas campañas deberán:

1. Explicar de forma clara y accesible qué es el consentimiento sexual y la importancia de respetarlo.
2. Desmontar mitos sobre la violencia sexual.
3. Informar sobre rutas de denuncia y servicios de apoyo a víctimas, con énfasis en niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 5. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DATOS

El INAMU, el PANI, el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, el Observatorio de la Violencia del Ministerio de Justicia y Paz y otras instancias competentes coordinarán acciones para:

- a) Mejorar el registro y la clasificación de delitos sexuales, desagregando por sexo, edad, territorio, relación víctima–agresor, contexto digital y condición de minoría de edad.
- b) Publicar informes anuales sobre la situación de la violencia sexual y la implementación de esta ley.
- c) Formular recomendaciones de política pública basadas en evidencia para fortalecer la prevención, la protección y la sanción, con especial atención a la protección de personas menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 6. PRESUPUESTO

La implementación de lo dispuesto en esta ley se realizará, en primera instancia, con los recursos existentes en los presupuestos ordinarios de las instituciones competentes.

No obstante, el Poder Ejecutivo deberá considerar, en los proyectos de ley de presupuesto ordinario y extraordinario, la asignación de recursos específicos para:

- a) Campañas “No es No”.
- b) Programas de capacitación obligatoria.
- c) Fortalecimiento de las unidades especializadas en investigación y atención de delitos sexuales, especialmente aquellos cometidos contra personas menores de dieciocho años.

TÍTULO II REFORMAS Y ADICIONES

ARTÍCULO 7. Reforma del artículo 156 del Código Penal

Refórmese el artículo 156 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que se lea así:

“Artículo 156. –Violación

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, a quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal, vaginal o mediante orificios creados en cualquier parte del cuerpo, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años.
2. Cuando se aproveche de la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, esta se encuentre incapacitada para resistir o se encuentre en estado de inconsciencia, sueño, shock, parálisis, intoxicación, bajo efectos de sustancias o en cualquier otra situación que le impida comprender el significado del acto o manifestar libremente el consentimiento o no del acto sexual.
3. Cuando se use la violencia corporal o la intimidación.
4. Cuando la víctima haya manifestado de forma verbal o no verbal su negativa a participar en el acto sexual, y, pese a ello, el agente continúe o ejecute el acto.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima objetos, animales o cualquier parte del cuerpo, por vía oral, anal o vaginal, o mediante orificios creados en cualquier parte del cuerpo, o en obligarla a que se los introduzca ella misma por dichas vías.”

ARTÍCULO 8. Adición del artículo 156 bis al Código Penal

Adíjonese un artículo 156 bis al Código Penal, Ley N.^o 4573, cuyo texto dirá:

“Artículo 156 bis.— Consentimiento sexual

A los efectos de los delitos sexuales previstos en este Código, se entenderá por consentimiento sexual la manifestación libre, previa, informada, específica y revocable de la voluntad de participar en una determinada actividad sexual.”

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento respectivo para el cumplimiento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Cynthia Maritza Córdoba Serrano
Diputada